

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de mayo de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de RD Post Comunicación Certificada S.L.U. (en adelante RD POST) contra el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir la licitación del contrato “servicios postales para las notificaciones administrativas en papel del Ayuntamiento de Madrid y sus organismos autónomos”, expediente 300/2023/00013, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 13 y 14 de abril de 2023, respectivamente, se publicó en la Plataforma de Contratos del Sector Público y en el DOUE el anuncio de licitación y los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado de contrato asciende a 79.563.763,31 de euros y un plazo de ejecución de 19 meses a partir del 1 de septiembre de 2023.

Segundo.- El 8 de mayo de 2023 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por RD POST contra el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Tercero.- El 12 de mayo de 2023 el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- La recurrente se encuentra legitimada, en base al artículo 48 de la LCSP, para la formulación del recurso especial en materia de contratación al tratarse de una empresa que es potencial licitadora.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron publicados el 13 de abril de 2023 e interpuesto el recurso el 8 de mayo, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el recurso se fundamenta en los siguientes motivos:

- 1- La infracción del derecho fundamental a la igualdad de la recurrente por el anuncio de licitación, que impide la cuarta prórroga del contrato actual, a diferencia con lo sucedido con el contratista del lote 1 de servicios postales.
- 2- La no previsión en los pliegos de subrogación de los trabajadores, en contra de lo dispuesto en el convenio colectivo que rige para los trabajadores de RD POST.
- 3- Los pliegos infringen el principio de igualdad y no discriminación en la contratación pública al incluir una cláusula de arraigo territorial.
- 4- La infracción del principio de igualdad y no discriminación en los criterios de valoración de ofertas.
- 5- Los criterios de adjudicación son arbitrarios.
- 6- El estudio económico financiero del expediente de licitación infringe el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.
- 7- Error patente del anuncio de licitación en cuanto prevén que el nuevo contratista inicie la ejecución el 1 de septiembre de 2023, cuando hasta el 15 de septiembre está vigente la prórroga del contrato adjudicado a la recurrente.

1- Respecto al primer motivo, alega que el contrato de servicios postales para el Ayuntamiento de Madrid y sus organismos autónomos, lote 2, actualmente en

ejecución, finalizará el 30 de septiembre del año en curso, sin que el órgano de contratación haga uso de la última prórroga de este. Sin embargo, el anuncio de licitación que impugnan no se refiere al lote 1 del mismo contrato, que fue adjudicado a otro licitador, que sí disfrutará de la última prórroga y que, a diferencia de la recurrente, no tendrá que hacer frente al importante problema que ello representa en la gestión de los trabajadores que RD POST contrató para la prestación del servicio. Aunque es cierto que prorrogar o no el contrato público es una prerrogativa del órgano de contratación, también lo es que en contratación pública rige el principio de igualdad de trato entre los contratistas de la administración.

Por su parte, el órgano de contratación alega que siendo dos lotes dentro un único expediente, a saber; lote 1: correspondencia ordinaria; y lote 2: correspondencia certificada, notificaciones administrativas, telegramas, franqueo en destino, burofax y paquetería, son dos contratos perfectamente diferenciados (en su objeto, requisitos, fechas de inicio, incidencias en la ejecución, etc.) por lo que nada impide que sus prórrogas no se desarrollen en paralelo, como de hecho así ha sucedido a lo largo de la vigencia de ambos contratos desde su inicio.

Por otra parte, el plazo total de ejecución de la cuarta prórroga del contrato adjudicado a RD POST es desde el 1 de abril al 30 de septiembre de 2023, y estando aún en fase de presentación de ofertas a la licitación del expediente objeto de este recurso y desconociéndose, en este momento, el sentido de las resoluciones de los recursos planteados ante el TACPCM, no se puede asegurar si podrá iniciar su ejecución en las fechas inicialmente prevista en el PCAP.

Por último, insiste en que la activación de la prórroga es una potestad del órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 10 del PCAP y el artículo 29 de la LCSP.

Vistas las alegaciones de las partes, no cabe sino acoger plenamente las alegaciones del órgano de contratación.

En efecto el artículo 29 de la LCSP establece *“La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato”*.

Como el propio recurrente reconoce en su escrito de recurso, nos encontramos ante una potestad del órgano de contratación, referida, en este caso, a dos contratos distintos, por lo que no se aprecia vulneración del principio de igualdad de trato.

En cualquier caso, la decisión de no prorrogar un contrato no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP, por lo que de conformidad con el artículo 55 c) de la LCSP, procede su inadmisión.

2- Respecto del segundo motivo del recurso motivo del recurso, la recurrente alega que, a pesar de que el convenio colectivo de los trabajadores de servicios postales se establece la obligación de subrogación de la nueva contratista en los contratos con los trabajadores, en este caso de RD POST, los nuevos pliegos del expediente de contratación no la contemplan. Así consta en el artículo 18ª del IX convenio colectivo estatal de entrega domiciliaria (código de convenio número 99008665011994 BOE núm. 154, de 28 de junio de 2013).

Así mismo, señala que el órgano de contratación tampoco ha solicitado a la recurrente información sobre los trabajadores afectos a la prestación de los servicios postales, con infracción de lo dispuesto en el artículo 130.1 LCSP. No obstante, RD POST notificó al IAM, el 28 de abril de 2023, toda la información que especifica el citado artículo relativo a los trabajadores afectos a la prestación de los servicios postales.

Por su parte, el órgano de contratación alega que en la licitación del contrato de servicios postales vigente (2020NRC001), en el Anexo I *“Características generales*

del contrato comunes a todos los lotes”, en su apartado A.5., expresamente indicaba que no hay obligación de subrogación por norma legal, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general (artículo 130 LCSP). Igualmente, esta cláusula se repite en el contrato ahora impugnado (300/2023/00013), sin que suponga una contradicción a lo establecido en el clausulado general porque siendo los pliegos de cláusulas administrativas particulares tipo, en la cláusula 35 *“Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo”* remite al apartado 1 del Anexo I del PCAP en donde en concreta lo siguiente: *“1.5. Obligación de subrogación por norma legal, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general (artículo 130 LCSP): NO”*.

Esta circunstancia se produce porque ni entonces ni ahora subsistía la obligación de subrogación del personal que estableció en su artículo 18 el derogado IX convenio colectivo estatal de entrega domiciliaria (nº 99008665011994), toda vez que no se encuentra en vigor desde el 21 de diciembre de 2015 al haber sido denunciado por CCOO el 28 de junio de 2013, tal y como figura en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos del Ministerio de Trabajo y de Economía Social, siendo de aplicación el artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores. Proceso de negociación que se paralizó en el 2016 y que se reinició en enero de 2019 para la negociación del X convenio colectivo estatal de entrega domiciliaria sin que hasta ahora se haya alcanzado ningún acuerdo.

Concluye sus alegaciones mostrando su extrañeza porque RD POST, *motu proprio*, remitiera esa información a IAM el 28 de abril de 2023, pasados 37 meses desde el inicio de la ejecución de su contrato (15 de enero de 2020) ni a qué efectos, toda vez que ni lo indica en su escrito, ni le había sido requerido ni le constaba hasta ese momento a IAM, ya que en dicho contrato ni había subrogación de personal, ni adscripción de medios personales, porque de haber sido necesaria hubiera sido requerida en la fase de preparación del nuevo expediente actualmente en licitación.

Vistas las alegaciones de las partes, procede traerá colación el artículo 130 de la LCSP. *“Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo.*

1. Cuando una norma legal, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista”.

El Tribunal Supremo, en su sentencia 847/2019 sostiene que *“la obligación o no de subrogar a los trabajadores vendrá o no impuesta por las disposiciones legales o con eficacia normativa, tal es el caso de los convenios colectivos, en cada caso aplicables, y no por el propio Pliego, que en ningún caso puede por sí imponer esa medida por tener un contenido estrictamente laboral. También tiene declarado este Tribunal que la cláusula de subrogación empresarial excede del ámbito subjetivo propio de los pliegos —Administración contratante y adjudicatario—, en la medida en que dicha cláusula supondría establecer en un contrato administrativo estipulaciones que afectan a terceros ajenos al vínculo contractual, como son los trabajadores de la anterior empresa adjudicataria. Desde un punto de vista objetivo, dicha cláusula*

impondría al contratista obligaciones que tienen un contenido netamente laboral (la subrogación en los derechos y obligaciones del anterior contratista respecto al personal que esté destinado a la prestación del servicio) y que forman parte del status del trabajador, de cuyo cumplimiento o incumplimiento no corresponde conocer ni a la Administración contratante ni a la jurisdicción contencioso-administrativa, sino a los órganos de la jurisdicción social”.

El TACRC se pronuncia en términos similares en su resolución 607/21, de 21 de mayo: *“La subrogación de los trabajadores ha dado lugar a gran número de recursos y resoluciones del Tribunal y de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, cuya cita resultaría inagotable (poniendo como ejemplo la Resolución nº 308/2016). La doctrina establecida -dejando al margen singularidades- se puede sintetizar del siguiente modo:*

1º. La obligación de subrogación no nace del contrato administrativo, sino de la legislación laboral o convenio colectivo del sector.

2º. En esos supuestos, el anterior artículo 120 TRLCSP – actual 130 LCSP- obliga a dar la información suficiente para que los licitadores puedan, en condiciones de transparencia e igualdad, confeccionar sus ofertas.

3º. La previsión de subrogación prevista en la legislación laboral o convenios no vincula a la Administración a la hora de definir el contenido de la prestación a contratar”.

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación, lo mismo que sucedió en el expediente de contratación anterior del que el recurrente fue adjudicatario, en aplicación del artículo 130 de la LCSP citado, no ha solicitado al empresario la información de los trabajadores a subrogar al considerar que no existe disposición legal o convencional vigente que la imponga, por lo que su actuación fue ajustada a derecho, procediendo la desestimación del presente motivo.

3- Respecto al tercer motivo del recurso, la recurrente alega que se ha vulnerado el principio de igualdad y no discriminación en la contratación pública, al incluir una

cláusula de arraigo territorial. El PPT impugnado exige que el adjudicatario cuente con, al menos, con 21 oficinas en Madrid capital.

Por su parte, el órgano de contratación alega como cuestión preliminar que la adscripción de medios prevista en esta licitación coincide en número con la ya requerida en la anterior licitación (21 oficinas en Madrid capital, 1 centro de admisión y 1 sistema) de la que RD POST es adjudicataria.

Por otra parte, alega que el PCAP no contempla dichos medios como requisito de solvencia, sino como una adscripción de medios que solo deberá acreditar la adjudicataria que se compromete a tener a la fecha de inicio de ejecución del contrato, por lo que no supone el establecimiento de condiciones limitativas de acceso a la contratación para ningún licitador que cumpla los requisitos de solvencia previsto en esta licitación.

Señala que, en cuanto a la justificación de la necesidad de contar con 21 oficinas en Madrid, se evidencia al analizar el objeto del contrato y queda acreditado en el informe de la necesidad, idoneidad y eficiencia del contrato, de fecha 22 de febrero de 2023, y en el apartado 1 del Anexo I de características del contrato del PCAP.

Dadas las características geográficas del Ayuntamiento (por extensión, volumen y densidad de población, que es el municipio más poblado de España) unido al enorme volumen de objetos postales con que trabaja el Ayuntamiento, la necesidad de garantizar que la entrega de las notificaciones se realiza con estricto cumplimiento de los plazos y condiciones que exige la normativa que le resulta de aplicación, así como la obligación del Responsable del Contrato de realizar las comprobaciones que resulten oportunas respecto de cualquier variación de las oficinas que afecte a la prestación del servicio, como pueden ser la modificación de los horarios de atención al público o el cierre, traslado o apertura de oficinas, y el ejercicio de todas las

facultades de supervisión y dirección del contrato que se licita, justifican la adscripción de medios mínimos en base a parámetros objetivos.

Concluye señalando que los medios a adscribir son proporcionales al objeto del contrato porque no se aplican de manera no discriminatoria, están justificadas por razones imperiosas de interés general, son los medios adecuados para garantizar la realización del objetivo que persiguen y no van más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la cláusula controvertida supone una vulneración del principio de igualdad de trato y no discriminación.

El Anexo I del PCAP en su apartado 12.- *“Concreción de las condiciones de solvencia. (Cláusulas 16 y 25)”*, se establece:

“a) Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios materiales: SÍ. El licitador deberá aportar declaración responsable de que cuenta con los siguientes medios materiales necesarios para la ejecución del contrato:

- *La red de oficinas de atención al público ofertada, cumpliendo los requisitos recogidos en el apartado 3.5.2.1 del PPTP.*

(...)”.

El PPT en su apartado 3.5.2.1 Oficinas de Atención al Público establece. *“El adjudicatario deberá contar con una red de oficinas abiertas y operativas en el municipio de Madrid a la fecha fin del plazo de presentación de las ofertas para las notificaciones que no pudieran ser entregadas a su destinatario en el domicilio. Deberá contar al menos con una oficina situada en cada distrito de Madrid (21 en total).*

La red de oficinas debe prestar un servicio de retirada de las notificaciones accesible a todos los ciudadanos y que garantice los niveles de calidad, eficiencia y eficacia exigibles a los servicios públicos, debiendo para ello cumplir con los requisitos que se exigen en el presente capítulo”.

Como es plenamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia, corresponde al órgano de contratación definir la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, según lo establecido en el artículo 28 de la LCSP: *“1. Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”.*

Por consiguiente, la naturaleza del servicio a satisfacer y los medios técnicos para llevarlo a cabo entra dentro del ámbito discrecional de la administración contratante, si bien no de un modo ilimitado, sino que debe justificarse en el expediente de contratación.

A juicio de este Tribunal, tal justificación queda suficientemente acreditada a la vista del informe de la necesidad, idoneidad y eficiencia del contrato y en el apartado 1 del Anexo I de características del contrato del PCAP.

Como se hace constar en el apartado de necesidades administrativas a satisfacer: *“El Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos necesitan, como parte de la tramitación de los procedimientos administrativos a su cargo, gestionar el envío de notificaciones administrativas en papel a los ciudadanos. El conjunto de notificaciones a gestionar anualmente se cifra en varios millones de objetos. Las actuaciones de gestión más significativas son las multas de circulación por infracciones y otras sanciones.*

La entrega de estas notificaciones debe llevarse a cabo, en cuanto a plazos y forma, de acuerdo con lo establecido por la siguiente normativa: la Ley 43/2010, de

30 de diciembre, del Servicio Postal Universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, y su normativa de desarrollo (en adelante, LSPU); la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

A la vista del objeto del contrato, no parece descabellado exigir la adscripción de unos medios materiales consistentes en la implantación de una oficina por Distrito en el municipio de Madrid, dado el enorme volumen de envíos a realizar.

Procede invocar la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución 1026/2018) que establece: *“el principio de libre concurrencia exige que los pliegos sean desarrollados de forma que objetivamente no restrinjan la competencia, pero de ello no se deriva un derecho de los eventuales licitadores a que los pliegos se diseñen de forma que a cada uno de ellos les resulte favorable en función de sus circunstancias particulares”.*

Finalmente, no deja de ser sorprendente que al recurrente le parecieran adecuados los mismos medios materiales a adscribir en el anterior contrato del que fue adjudicatario y ahora los considere discriminatorios.

Por todo lo anterior, procede la desestimación del presente motivo.

4- Respecto al cuarto motivo del recurso, la recurrente alega la infracción del principio de igualdad y no discriminación en los criterios de valoración de ofertas.

A su juicio, una discriminación en los pliegos a favor de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos y en perjuicio de las pymes, posibles licitadores, como la recurrente. Y ello, por los siguientes motivos: a diferencia de los pliegos de 2020, en el nuevo expediente, los criterios cualitativos de valoración de ofertas representan el 75% de los puntos que se pueden obtener (100), mientras que los criterios económicos

son el 25% del total. En el expediente de contratación de 2020 los criterios económicos se valoraban con 49 puntos y los otros 51 en criterios cualitativos.

Además, el procedimiento de adjudicación se divide en fases y se exige a los licitadores que lleguen al 50% de la fase de valoración de los criterios cualitativos, con la eliminación de los que no lleguen, lo que no está justificado en el expediente y supone un cambio respecto del procedo del anterior concurso, al no poder mejorar la relación calidad/precio aquellos ofertantes que tengan unos menores medios materiales, dado que ni siquiera se abrirán los sobres de sus ofertas económicas. No es cierto, por tanto, que rija en la anunciada licitación la mejor relación calidad precio, cuando se van a excluir ofertas sin considerar la oferta económica.

Así mismo, respecto de los criterios económicos se limitan las bajadas de precio a partir del 10%, porque resultan antieconómicas, por ello, los licitadores presentarán ofertas con una baja del 10% sobre el precio del contrato (baja de referencia incluida en el PCAP), pues obtendrán 22,5 puntos en total, porque bajas por encima del 10% apenas mejoraría su puntuación, lo que supone un perjuicio claro para los contribuyentes que no se pueden beneficiar de las mejores ofertas económicas.

Respecto a los criterios cualitativos no valorables mediante fórmulas, se trata de valorar los medios que tienen disponibles los licitadores para gestionar envíos masivos, por lo que no se utilizan para medir los recursos necesarios para prestar el servicio, que sería lo lógico, sino los recursos totales con los que cuenta cada licitador, ya que no se valoran los recursos disponibles hasta un determinado volumen de actividad, sino que son la totalidad de los disponibles por cada ofertante.

Pero, además, en cuanto al primero de los tres subcriterios en que se dividen los criterios cualitativos no valorables mediante fórmulas, esto es, recursos y medidas para envíos masivos (11 puntos en total), los puntos que se otorgan en función de las mejoras ofertadas por cada licitador (5 puntos con poco grado de detalle o justificación u 11 puntos con alto grado de detalle y de justificación), no se sabe a qué

responden, cuestionándose porqué 5 y no 6 o 10. No hay ninguna motivación en los pliegos.

El segundo subcriterio dentro de los criterios cualitativos no valorables mediante fórmulas, el relativo a centros de admisión y distribución, con un peso de 7 puntos, que, sumado a los 11 puntos del subcriterio anterior, son 18 puntos, fácilmente obtenibles por operadores de gran tamaño que cuenten con enormes recursos materiales (Correos y Telégrafos).

En el tercer subcriterio, sistema para el control de envíos, se otorgarían 3 puntos a aquellas ofertas poco detalladas y justificadas y hasta 7 puntos a aquellas más detalladas y justificadas, pero al igual que los subcriterios anteriores, no está motivado en los pliegos porqué 3 puntos, qué grado de detalle se exige, por lo que la valoración será muy subjetiva.

En cuanto a los criterios valorables mediante fórmulas, que representan el 50% de la puntuación total (100 puntos), destaca sin duda el criterio de la red de oficinas, que puede puntuar hasta 25 puntos, con unas exigencias mínimas de 21 oficina, una por cada Distrito de Madrid, pero que pueden ser más por cada Distrito, sin especificar cuantas más por Distrito, lo que beneficia claramente al mayor operador que puede ofrecer más de 75 en Madrid. Esta exigencia vulnera el principio de igualdad y no discriminación en la valoración de las ofertas, por no ser necesario ni proporcionado a los fines del contrato. Además, a diferencia de lo que se exigía en los pliegos de 2020, se ha eliminado en los pliegos impugnados el criterio de ampliación de horario y la exigencia de apertura de las oficinas los sábados, lo que hace muy difícil que las pymes puedan competir con el operador postal Correos y Telégrafos.

En relación a la mejora en los sistemas de clasificación automáticos adscritos, que tiene también un peso significativo en el total (10 puntos del total de la valoración), considera que sólo podrá obtener Correos y Telégrafos, sin que exista la necesidad real de contar con un sistema de clasificación automática, porque de acuerdo con el

PPTP “*dentro de cada remesa, los objetos postales estarán ordenados por códigos postales*”. Es decir, la documentación masiva viene completamente ordenada según las especificaciones del PPT.

A su juicio, tampoco tiene nada que ver con la calidad del servicio postal que los licitadores se adhieran al sistema de arbitraje de consumo del Ayuntamiento, que puntúa con 5 puntos.

En cuanto a los Acuerdos de Nivel de Servicio (ANS), como indicadores de calidad del servicio, que en los pliegos de 2020 tenían un peso de 28%, en los pliegos impugnados es sólo del 10%, lo que tampoco es coherente si los criterios cualitativos de valoración de las ofertas están orientados a valorar la calidad del servicio.

Como motivo cuarto, que se puede añadir al presente motivo, y como consecuencia de los argumentos expuestos, considera que los criterios de adjudicación son arbitrarios.

Por su parte, el órgano de contratación alega, con carácter general, que la legalidad, oportunidad y necesidad de los criterios de adjudicación quedó debidamente acreditado en el informe justificativo del procedimiento y criterios de adjudicación, de fecha 31 de enero de 2023, que forma parte de la documentación preparatoria del expediente, a tenor de lo establecido en los artículos 145.1 y 146.2 de la LCSP, y de la Instrucción 3/2012, por la que se establecen las medidas a adoptar en relación con la contención del gasto en el ámbito de la contratación municipal en la redacción dada por el Decreto de 23 de septiembre de 2015.

Respecto a las alegaciones del recurrente referidas a que el nuevo expediente los criterios cualitativos de valoración de ofertas representan el 75% de los puntos que se pueden obtener (100), mientras que los criterios económicos son el 25% del total, frente a los criterios económicos que se valoraban con 49 puntos y los otros 51 en criterios cualitativos en el expediente anterior, si bien los criterios cualitativos

representan el 75% de total de la puntuación, el 50% de ellos son valorables mediante fórmulas y solo el 25% son criterios cualitativos no valorables mediante fórmulas, en cumplimiento de lo establecido en la citada Instrucción 3/2012.

A juicio de este Tribunal, la argumentación del recurrente se limita a destacar la distinta ponderación de criterios respecto de la licitación anterior, sin fundamentar que la distribución actual sea discriminatoria, más allá de un mero análisis comparativo respecto a una licitación anterior, por lo que este motivo no puede prosperar.

Este mismo criterio sirve para no acoger el motivo referido a que adjudicación se divide en fases y se exige a los licitadores que lleguen al 50% de la fase de valoración de los criterios cualitativos, con la eliminación de los que no lleguen, lo que no está justificado en el expediente y supone un cambio respecto del procedo del anterior concurso.

Respecto a la alegación referida al criterio económico que limitan las bajadas de precio a partir del 10%, ya que por encima de ese porcentaje apenas mejoraría su puntuación, el órgano de contratación apela a la doctrina del TACRC sobre los umbrales de saciedad para afirmar la legalidad de la cláusula controvertida.

Señala que de las desventajas de no establecer tal limitación ha tenido cumplido conocimiento IAM precisamente durante la ejecución del contrato del que ha resultado adjudicatario el recurrente. Como manifiesta RD POST en su escrito de recurso, ha planteado diversos recursos, quejas, reclamaciones y solicitudes de interpretación contractual a fin de conseguir una mayor retribución por los servicios realmente prestados aplicando los precios y ANS por él ofertados, al constatar que estos son insuficientes. En todos sus escritos plantea exigir una compensación por las supuestas pérdidas que, según sostiene RD POST, le ha ocasionado la ejecución de dicho contrato, atribuyendo una supuesta responsabilidad a IAM por actuación arbitraria, contraria a ley o desproporcionada de la Administración, en lugar de por la arriesgada elaboración de su oferta, por desconocimiento, impericia o imprudencia, ya

que las condiciones de la licitación son ciertas y se han mantenido inalterables desde el inicio de su ejecución.

El PCAP establece “Se valora la bajada ofertada (en puntos porcentuales) respecto al precio máximo de licitación del contrato, relativo a la implantación y los servicios, aplicando la siguiente fórmula:

“En primer lugar, para cada oferta “i” se calcula, a partir del precio ofertado sin IVA, el porcentaje de baja respecto al precio base de licitación (fórmula estándar para el porcentaje de baja):

$$B_i = \left(\frac{P_{base} - P_i}{P_{base}} \right) \times 100$$

Siendo:

B_i: Baja ofertada por el licitador que se valora (en puntos porcentuales, con 2 decimales).

P_{base}: Precio base de licitación del contrato, sin IVA.

P_i: Precio ofertado por el licitador que se valora, sin IVA.

A partir de la baja respecto al precio base de licitación se calcula la puntuación, mediante una fórmula lineal en dos tramos separados por una baja de referencia:

Si ($0 \leq B_i \leq B_{ref}$):

$$Pt_i = (0,90 \times Pt_{max}) \times \left(1 - \frac{B_{ref} - B_i}{B_{ref}} \right)$$

Si ($B_i > B_{ref}$):

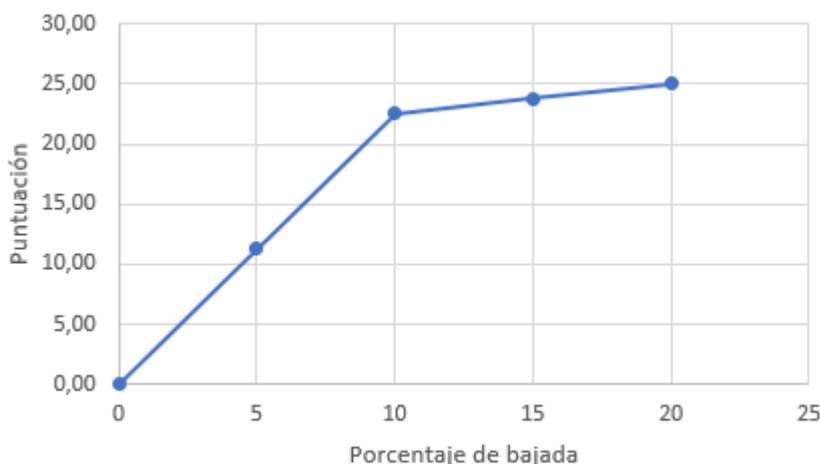
$$Pt_i = (0,90 \times Pt_{max}) + 0,1 \times Pt_{max} \times \left(\frac{B_i - B_{ref}}{B_{max} - B_{ref}} \right)$$

(...).”

En el informe justificativo, que consta en el expediente de contratación, sobre los criterios de adjudicación se señala que dada la naturaleza, complejidad y características técnicas del contrato, y sin pretender desincentivar la competencia entre las empresas en el proceso de licitación, se introduce esta fórmula que tiene en cuenta, por un lado, los porcentajes de baja presentados por los licitadores y, por otro

lado, modera el impacto de ofertas con altos porcentajes de baja, por los riesgos que introducen en cuanto a la viabilidad de la ejecución del objeto del contrato y a la viabilidad del modelo económico presentado por los licitadores. Considerando la criticidad del servicio objeto del contrato, se considera conveniente minimizar el riesgo de una incorrecta ejecución por parte del adjudicatario por haber arriesgado demasiado en su oferta económica, y asegurar en la medida de lo posible la viabilidad del sistema en tiempo y forma.

A continuación, ilustra el comportamiento de esta fórmula (puntuación obtenida), en función del descuento del precio ofertado respecto al PBL mediante un ejemplo en el que hay 5 ofertas con descuentos entre el 0% y el 20%:



Oferta	% bajada	Puntuación
Of1	0	0,00
Of2	5	11,25
Of3	10	22,50
Of4	15	23,75
Of5	20	25,00

Respecto a los umbrales de sociedad en el criterio precio, este Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse en su Resolución 051/2019, de 6 de febrero, en la que, tras analizar exhaustivamente los criterios doctrinales al respecto, concluíamos señalando *“Con todo lo argumentado, puede afirmarse que fórmula establecida no puede calificarse como inadecuada, ya que puntúa con cero puntos a la oferta que iguale el*

precio de licitación, atribuye la mayor puntuación a la oferta más baja, no prevé umbrales de saciedad ni considera la baja media para atribuir puntuación. Tampoco las modulaciones establecidas pueden calificarse como arbitrarias o discriminatorias, no se aprecia una reducción significativa en los márgenes entre las ofertas más caras y las más económicas ni tampoco márgenes desproporcionados en la puntuación entre las ofertas”.

La fórmula planteada por el órgano de contratación cumple los requisitos mencionados en nuestra resolución, por lo que debe considerarse ajustada a derecho, procediendo la desestimación de este motivo.

Respecto los criterios cualitativos no valorables mediante fórmulas cuyo contenido es impugnado por el recurrente al no estar motivado en los pliegos porque se otorga esa puntuación y qué grado de detalle se exige al efecto, por lo que la valoración será muy subjetiva, el órgano de contratación alega que el PCAP contempla una puntuación proporcional en función del grado de mejoras aportadas en la oferta teniendo en cuenta las necesidades planteadas en el PPTP, sin olvidar que las características técnicas correspondientes de los recursos necesarios para la prestación de este servicio corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP, dado su componente eminentemente técnico, por lo que se trata de una cuestión plenamente incurso en la Información de Firmantes del Documento ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración.

Vistas las alegaciones de las partes, procede transcribir el apartado 19 del Anexo I:

“1. CRITERIOS CUALITATIVOS NO VALORABLES MEDIANTE FÓRMULAS

Se valorarán todos los aspectos de la oferta técnica relacionados con los criterios no valorables mediante fórmulas teniendo en cuenta las necesidades planteadas en el pliego de prescripciones técnicas y las aportaciones que efectúe el licitador. Si de la oferta técnica presentada por algún licitador se deduce el

incumplimiento o si no cumple los requisitos mínimos de las prescripciones técnicas establecidas en el correspondiente pliego se considerará su oferta como inaceptable y no se procederá a su calificación, siendo excluida del procedimiento de adjudicación y haciéndolo constar en el informe de valoración.

Plan de gestión de los envíos postales (1.1)

Peso o puntuación máxima en este criterio: 25 puntos

Bajo este criterio se valora el uso de los medios disponibles por el adjudicatario para gestionar el envío masivo de objetos postales, ya sea de forma prevista (por ejemplo, comunicaciones asociadas a la recaudación periódica de impuestos) como de forma imprevista (por ejemplo, envío de multas asociadas a alguna circunstancia excepcional).

Este criterio se justifica por la necesidad de valorar que el licitador disponga de la capacidad suficiente, tanto en medios como desde el punto de vista organizativo, para gestionar de manera eficaz y con la calidad requerida el enorme volumen de objetos postales con los que trabaja el Ayuntamiento, que requiere de medios y procedimientos altamente especializados en el procesamiento masivo de los objetos.

La valoración del criterio será la suma de las valoraciones de sus 3 subcriterios:

Recursos y medidas para envíos masivos (1.1.1)

Peso o puntuación máxima en este subcriterio: 11 puntos

Este subcriterio valora el uso de los recursos y las medidas previstas por el licitador en toda su cadena de envío y devolución/destrucción para hacer frente al procesamiento masivo de objetos postales garantizando los requisitos exigidos en el PPTP y el cumplimiento de los acuerdos de nivel de servicio.

Criterio de valoración:

- Se ajusta a lo establecido en el PPTP sin aportar mejoras: 0 puntos.*
- Se aportan mejoras respecto a lo establecido en el PPTP, pero con poco grado de detalle o de justificación: 5 puntos.*
- Se aportan mejoras respecto a lo establecido en el PPTP, con alto grado de detalle y de justificación: 11 puntos.*

Centros de admisión y distribución (1.1.2)

Peso o puntuación máxima en este subcriterio: 7 puntos

Este subcriterio valora el uso de los medios y los procedimientos de los centros de admisión, clasificación y distribución adscritos para aceptar grandes depósitos de objetos postales y llevar a cabo su envío de forma ágil y segura según la tipología de servicios contratados.

Criterio de valoración:

- Se ajusta a lo establecido en el PPTP sin aportar mejoras: 0 puntos.*
- Se aportan mejoras respecto a lo establecido en el PPTP, pero con poco grado de detalle o de justificación: 3 puntos.*
- Se aportan mejoras respecto a lo establecido en el PPTP, con alto grado de detalle y de justificación: 7 puntos.*

Sistemas para el control de envíos (1.2.3)

Peso o puntuación máxima en este subcriterio: 7 puntos

Este subcriterio valora los sistemas puestos a disposición del contrato por el licitador para llevar a cabo el control de los envíos en lo que se refiere a evitar su extravío, así como los mecanismos de rectificación o solución de incidencias de este tipo, todo ello en un contexto de envío masivo de notificaciones.

Criterio de valoración:

- Se ajusta a lo establecido en el PPTP sin aportar mejoras: 0 puntos.*
- Se aportan mejoras respecto a lo establecido en el PPTP, pero con poco grado de detalle o de justificación: 3 puntos.*
- Se aportan mejoras respecto a lo establecido en el PPTP, con alto grado de detalle y de justificación: 7 puntos”.*

Vista la redacción del criterio de adjudicación, a juicio de este Tribunal, se detalla de manera suficiente los aspectos a valorar en cada uno de los subcriterios, estableciendo tres niveles de valoración en función de las mejoras aportadas. No debe olvidarse que nos encontramos ante un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, que, si bien lleva aparejada una mayor discrecionalidad técnica para el órgano de

contratación, la valoración debe ser motivada de modo suficiente con objeto de evitar la arbitrariedad.

Por otro lado, la inclusión de este criterio está suficientemente justificado en el informe de 31 de enero de 2023 sobre procedimiento de licitación y criterios de adjudicación.

En consecuencia, se considera que los citados criterios de adjudicación cumplen las exigencias del artículo 145.5 de la LCSP, por lo que procede la desestimación del presente motivo.

Respecto a los criterios valorables mediante fórmulas, en cuanto a las alegaciones del recurrente referidas al criterio de la red de oficinas, que puede puntuar hasta con 25 puntos, en aquellas que exceda de las 21 exigidas, sin que se especifique cuántas más por Distrito, lo que beneficia claramente al mayor operador, que puede ofrecer más de 75 en Madrid, el órgano de contratación alega que la oportunidad y legalidad de los criterios de valoración de esta licitación corresponde al órgano de contratación, como así esta comúnmente reconocido en la doctrina de los tribunales de contratación. A su juicio, están directamente relacionados con la calidad del servicio ya que es obvio que a mayor número de centros (oficinas y centros de admisión) de sistemas de control, mejores ANS que permitan reducir los plazos de entrega de los informes, conseguir el mayor cumplimiento de los plazos máximos requeridos para las notificaciones, para las notificaciones expedidas o para la devolución de los acuses de recibo, mejor será el servicio prestado.

Antes de entrar en el fondo del asunto, resulta de interés transcribir el PCAP. Este criterio valora la adscripción de un número mayor de oficinas para la atención al público respecto al mínimo exigido en el PPTP (1 oficina por Distrito, 21 en total). Para el cálculo de la puntuación se procederá del modo siguiente:

1. *“Se calculará para cada oferta “i” el número total de oficinas adscritas por encima del mínimo exigido en el PPTP, es decir, el número total de oficinas adscritas ofertadas menos 21, obteniéndose el valor de mejora de cada oferta MOi.*

2. *Se asignará a la mayor mejora ofertada MOM la puntuación máxima para este criterio.*

3. *Se asignarán las puntuaciones al resto de ofertas de forma proporcional, de acuerdo con la siguiente fórmula:*

$$P_i = 25 \times (MO_i / MOM)''.$$

Ciertamente, como señala el órgano de contratación, le corresponde la determinación de los criterios de adjudicación, ahora bien, su justificación debe quedar acreditada en el expediente de contratación, como establece el artículo 145.1 de la LCSP. El órgano de contratación no puede dar por obvios determinados criterios de adjudicación, sino que debe justificar que cumplen las exigencias del artículo 145 de la LCSP.

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación justifica en el informe sobre procedimiento y criterios de adjudicación citado anteriormente, de una manera somera pero suficiente, la mejora en calidad de la prestación del servicio que supone la mayor disponibilidad de oficinas de atención al público para los ciudadanos destinatarios de las notificaciones que deban recogerlas en dichas oficinas, reduciéndose en media tanto la distancia de los desplazamientos como los tiempos de espera de atención en las oficinas.

Por consiguiente, la cláusula es conforme con lo dispuesto en el artículo 145 de la LCSP, procediendo la desestimación del presente motivo del recurso.

Respecto al criterio referido a los sistemas de clasificación automáticos adscritos (10 puntos del total de la valoración), cuestionados por el recurrente, hay que manifestar que el informe que consta en el expediente de contratación justifica el criterio por la mejora en calidad de la prestación del servicio que supone la mayor

disponibilidad de un elemento que debe considerarse crítico en la efectividad y eficiencia en el reparto de los envíos, al permitir esta mayor disponibilidad reducir los tiempos de procesamiento de los objetos postales en los centros de admisión y tratamiento del prestador, lo que mejora la garantía del cumplimiento de los plazos de entrega.

A juicio de este Tribunal, queda suficientemente justificado el criterio de adjudicación, cumpliendo los requisitos del artículo 145 de la LCSP.

Respecto a la alegación referida a que el criterio de adjudicación relacionado con que los licitadores se adhieran al sistema de arbitraje de consumo del Ayuntamiento de Madrid no mejora la calidad del servicio, el órgano de contratación mantiene que tratándose de servicio cuyos destinatarios con la ciudadanía y que su mala prestación puede causar graves perjuicios a su intereses y derechos (prescripción de derechos, inicio de vía apremio, etc.) la resolución de las reclamaciones tramitadas por los ciudadanos y la buena voluntad del licitador para procurar su pacífica resolución por medio de un sistema arbitral es garante de calidad del servicio a prestar.

Como en los casos anteriores, el criterio de adjudicación está justificado en el informe que consta en el expediente, por lo que su pretensión no puede prosperar.

Respecto a las alegaciones del recurrente respecto a que en esta licitación se haya eliminado como criterio de adjudicación la ampliación de horario y la exigencia de apertura de las oficinas los sábados, valorable en la anterior licitación, así como a la reducción del peso de la valoración de los ANS, como indicadores de calidad del servicio, que en los pliegos de 2020 tenían un peso de 28%, y en los pliegos impugnados es sólo del 10%, cabe traer a colación Resolución del TACRC 1058/2022, de 15 de septiembre de 2022: *“la fijación de criterios de adjudicación es una facultad discrecional del órgano de contratación dentro de los parámetros reglados establecidos por los artículos 145 y 146 de la LCSP, pues al órgano de contratación a*

quien le corresponde fijar las necesidades a satisfacer, y atendiendo a aquellas los elementos determinantes de la adjudicación para obtener una oferta que, por reunir una mejor relación calidad/precio, sea la más adecuada para una buena ejecución del contrato. No son pues los intereses particulares de los licitadores los que deben determinar la fijación de las reglas del procedimiento de adjudicación y del contrato reflejadas en los pliegos, sino, antes bien, los intereses generales a los que las Administraciones y demás entidades del sector público sirven por imperativo constitucional.”

El órgano de contratación ha actuado dentro del ámbito de discrecionalidad para determinar los criterios de adjudicación dentro de los parámetros legales, sin que deba atender intereses particulares como los planteados por el recurrente, por lo que tampoco puede prosperar su pretensión.

5- Como último motivo de recurso, la recurrente alega que el estudio económico financiero del expediente de licitación infringe el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

A su juicio, el citado estudio económico contiene una motivación aparente, porque produce un grave perjuicio económico a los ciudadanos de Madrid, que tendrán que pagar por el servicio postal mucho más de lo necesario, concretamente un 41,7% más.

Y ello, entre otras razones, porque en la valoración del contrato impugnado, se parte de los precios máximos unitarios del contrato en vigor (licitación en 2020), en lugar de partir de los precios actualmente vigentes por el Operador Postal Universal, o por aquellos que fueron ofertados por la actual recurrente, lo que supone un coste adicional para los ciudadanos de Madrid de 12.765.036 euros. Además, en el estudio económico financiero se actualizan los precios del posible periodo de prórroga con un cálculo del incremento de precios erróneo, en particular valores de actualización por la inflación según las previsiones del Banco de España que son erróneas.

Finalmente, considera que no está justificado en el estudio económico financiero, el coste de los factores (mano de obra, resto de costes directos, gastos generales y beneficio industrial).

Por su parte, el órgano de contratación alega, con carácter previo, que resulta contradictorio que a lo largo del recurso RD POST fundamenta sus alegaciones en el trato de favor a que se pretende dar, a su juicio, a la Sociedad Estatal de Correos y respecto a esta cuestión propugne partir de los precios de ese operador. Lo cual no sería en ningún caso acertado ya que tampoco representa el precio de mercado al existir a 31 de diciembre de 2022, 529 operadores de servicios postales del total de 2.894 registrados a nivel nacional (un 18,3%) cuyas estructuras organizativas, escandallos de precios, descuentos a clientes y demás circunstancias se desconocen. Por este motivo la elaboración del presupuesto de esta licitación se ha basado en hechos ciertos, objetivos y transparentes.

Añade que en estudio económico se indica que se toma como referencia por analogía lo preceptuado para el contrato de obras en los artículos 130 y 131 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratos de las Administraciones Públicas, si bien adaptados a las características de este contrato, toda vez que en la LCSP no se especifica la concreción de esos conceptos y es la referencia que se estima más adecuada para su utilización, siguiendo el criterio del Informe 50/08, de 2 de diciembre de 2008, de la ahora denominada Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado del Ministerio de Hacienda y Fundación Pública sobre la *“Determinación de cuáles son los conceptos particulares que deben considerarse incluidos en los genéricos “gastos generales” y “beneficio industrial”. Así los gastos generales y el beneficio industrial suponen respectivamente un 13% y 6% del total de los costes directos del contrato”*. Siendo, por tanto, correctos, incurriendo el recurrente en el error al calcular los referidos porcentajes sobre el presupuesto total ya que este incluye, a su vez, los gastos generales y el beneficio industrial.

Además, se debe oponer que obviamente IAM ni conoce cuál es la estructura empresarial ni la organización de los recursos humanos de RD POST, ni de ninguna otra empresa del sector postal, por otra parte, muy dispar ya que solo en Madrid existen, a 31 de diciembre de 2022, 529 operadores de servicios postales del total de 2.894 registrados a nivel nacional (un 18,3%). (Datos del informe anual: año 2022 registro general de empresas prestadoras de servicios postales).

No existiendo un único convenio colectivo sectorial nacional vigente y teniendo varios operadores convenio propio de empresa, no es posible conocer ni aplicar unas tablas salariales homogéneas con carácter general porque en el Registro de Convenios Colectivos del Estado figuran 78 convenios relativos al sector de mensajería con alguna fase de tramitación.

Por otra parte, que este servicio sea intensivo en mano de obra no significa que los medios personales que cada operador postal pudiera dedicar a esta licitación sean utilizados en exclusividad para realizar el servicio postal objeto del recurso, ya que, a diferencia de otros servicios intensivos en mano de obra, en este caso sí pueden compatibilizar la distribución de otros objetos postales correspondientes al resto de clientes que cada operador (ya sea público o privado) tenga en el municipio de Madrid.

Por último, advierte que el precio de los contratos se puede estimar de varias formas y en la memoria económica que acompaña este expediente se justifica el criterio técnico utilizado basado en que la estimación se realiza en atención a los precios unitarios ofertados por los licitadores del contrato actualmente en vigor, (nº de expediente 2020NRC001, y en concreto la oferta de RD POST) y la estimación de las volumetrías de objetos postales a distribuir anualmente, actualizados de acuerdo con la subida del IPC registrada entre la fecha prevista de inicio del contrato 2020NRC001 (1 de junio de 2020) y el 1 de octubre de 2022 y las últimas previstas por el Banco España hasta la fecha prevista de inicio del coste del contrato (1 de octubre de 2023), extendida a cada una de las anualidades del contrato, más un ajuste al alza del precio estimado del servicio de aviso de recibo en papel, si bien es residual debido al

incremento esperado de las notificaciones electrónicas. Actualización más que necesaria teniendo en cuenta la coyuntura económica nacional tras la pandemia y el actual conflicto en Ucrania.

Consta en el expediente de contratación el informe económico en que se detallan los criterios para la determinación del precio del contrato, en los términos expuestos en las alegaciones referidas anteriormente.

A juicio de este Tribunal, el citado informe justifica de manera adecuada y suficiente la formación del presupuesto base de licitación conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la LCSP, sin que las alegaciones del recurrente hayan podido acreditar lo contrario.

Por tanto, procede la desestimación de este motivo de recurso.

Sexto.- Respecto al error del anuncio de licitación en cuanto prevén que el nuevo contratista inicie la ejecución el 1 de septiembre de 2023, cuando hasta el 15 de septiembre está vigente la prórroga del contrato adjudicado a la recurrente, se trataría, en su caso, de un mero error material, susceptible de ser corregido, sin que lleve aparejada la anulación de los pliegos.

Séptimo.- No procede pronunciamiento sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de RD Post Comunicación Certificada S.L.U contra el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir la licitación del contrato “servicios postales para las notificaciones administrativas en papel del Ayuntamiento de Madrid y sus organismos autónomos”, expediente 300/2023/00013.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.